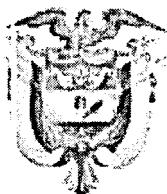


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00187-00
Demandante(s):	Mercedes Olaya Vargas
Demandado(a):	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 13 de noviembre de 2019

Hora inicio: 10:58 a.m.

Hora fin: 11:11 a.m.

Tipo de audiencia: Trámite y juzgamiento. (Art. 80 del C.P.T.S.S.)

Hora inicio: 11:11 a.m.

Hora fin: 5:12 p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Mercedes Olaya Vargas
Apoderado(a): Dr. Gabriel Fuentes Ramírez
Demandado(a): Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Representante: Dr. Yeudi Vallejo Sánchez
Apoderado(a): Dr. Herney José Montenegro Campos
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Apoderado(a): Dr. Jeisson Ariel Sánchez Pava
Juez: Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia

La audiencia dio inicio en Ibagué, hoy 13 de noviembre de 2019, siendo las 10:58 de la mañana. Se dejó constancia que a la audiencia se hicieron presentes la demandante, su apoderado, el apoderado de Porvenir S.A. y el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. Se dejó constancia de la consulta de las tarjetas profesionales de los apoderados judiciales que actuaron en la audiencia, encontrándolas vigentes.

Auto de sustanciación: acepta renuncia y reconoce personería adjetiva

Atendiendo el contenido del escrito visible a folio 142 al 145 se aceptó la renuncia al poder que hace la Dra. Margarita Saavedra Mac'ausland, como apoderada principal de COLPENSIONES, por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P., aplicable a los juicios del Trabajo por integración normativa.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P. aplicable por analogía al procedimiento Laboral, se reconoció personería para actuar como apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COPENSIONES a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, en los términos y para los fines del poder general visibles en la escritura pública 3366 de la Notaría 9 del Circulo de Bogotá.

Igualmente, conforme al poder de sustitución allegado se reconoció personería como apoderado sustituto de COLPENSIONES al Dr. Jeisson Ariel Sánchez Pava, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.110.548.092 y T. P. No. 314.167 del C.S.J. para los fines y en los términos del memorial poder de relevo.

Igualmente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo, se reconoció personería para actuar en el presente proceso como apoderado sustituto de la parte demandada Porvenir S.A., al Dr. Herney José Montenegro Campos identificado con la cédula de ciudadanía No 1.110.541.400 y T.P. 330.475 del C.S.J., lo anterior en los términos y para los fines consignados en el memorial poder de sustitución.

Decisión que se notificó en estrados.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Teniendo en cuenta que a esta audiencia no comparecieron los representantes legales de Porvenir S.A., y de Colpensiones se declaró fracasada esta etapa procesal. Así mismo, el apoderado de Colpensiones presentó la certificación número 284732018 del Comité de Conciliación en el que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones no propuso formula conciliatoria.

Decisión notificada en estrados a las partes

Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación

Ante la inasistencia del representante legal de COLPENSIONES se dio aplicación a las sanciones procesales previstas en el art. 77 del C.P.T.S.S.

Como quiera que es una entidad de derecho público que al tenor de lo previsto en el art. 195 del C.G.P., no puede confesar, se aplicó la última de las consecuencias contempladas en el citado art. 77, a saber, se apreció como indicio grave en su contra.

En cuanto a Porvenir S.A., se tuvieron como presuntamente ciertos los hechos de la demanda así: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11; no se tomaron en cuenta los hechos 12, 13, 14 y 15 como quiera que los mismos corresponden a precisiones subjetivas del profesional del derecho o corresponden a situaciones relativas a otras entidades.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: resolución de excepción previa.

Como no se propusieron excepciones previas, se dispuso continuar con el trámite de la audiencia.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifestaran si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: fijación del litigio

Se propuso excluir los hechos 1, 2, 9, 11 y 13 aceptados por las demandadas, así.

- (1) Que la demandante inició su vida laboral el 2 de julio de 1987 con el empleador BALDOSINES DECORATIVOS LTDA.
- (2) Que la demandante fue afiliada para los riesgos de invalidez, pensión de vejez y muerte en el régimen de prima media con prestación definida.
- (9) Que al momento de la afiliación de la demandante a PORVENIR S.A., no se le entregó ningún estudio ni proyección pensional.
- (11) Que PORVENIR S.A. es el fondo que actualmente administra los aportes en pensiones de la demandante.
- (13) Que la demandante el 3 de abril de 2018, solicitó a Colpensiones el cambio de régimen, solicitud que fue negada.

Por tanto, el problema jurídico que corresponde al Juzgado es determinar:

1. Si el traslado efectuado por la demandante del régimen de prima media al de ahorro individual a través de PORVENIR S.A., es nulo.
2. En caso afirmativo, establecer si PORVENIR S.A., debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual de la demandante.
3. Si se debe ordenar a COLPENSIONES recibir a la demandante como afiliada al régimen que administra y pensionarla una vez reúna los requisitos para ello.

En caso de salir avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados, que se denominaron:

- **COLPENSIONES:**

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- PRESCRIPCIÓN.
- PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 1750 DEL CÓDIGO CIVIL.

- **PORVENIR S.A.:**

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD
- BUENA FE
- NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS SENTENCIAS C-789/2002, C-1024/2004, SU-062/2010 Y SU-130/2013
- ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN LA DEMANDANTE, LITERAL A, ARTÍCULO 2 DE LA LEY 797/2003
- INEXISTENCIA DE ALGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES
- DEBIDA ASESORÍA DEL FONDO
- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
- GENÉRICA

Se les concedió el uso de la palabra a las partes para que hagan las observaciones pertinentes a la exclusión de hechos probados y la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión notificada en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas a folios 2 al 38 del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

Respecto de las documentales pedidas en el acápite "se oficie" se requiere a las demandadas para que, si con la contestación de la demanda no hubieren allegado la historia laboral y el estado de cuenta de la demandante, lo aporten al proceso en el término de una (1) hora luego de finalizada esta audiencia.

No se decreta la simulación pensional, por no haber acreditado el cumplimiento del deber contenido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

Interrogatorio de parte:

- Que deberá absolver el representante legal de PORVENIR S.A.

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES:

Documentales:

El disco compacto allegado a folio 56 del expediente que contiene el expediente administrativo de la demandante.

PORVENIR S.A.:

Documentales:

Las allegadas en disco compacto visible a folio 127 del expediente, al cual se le dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

PRUEBA EN COMUN DE LAS DEMANDADAS

Porvenir – Colpensiones

Interrogatorio de parte:

- Que deberá absolver la demandante Mercedes Olaya Vargas.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a la parte pasiva de la litis que en el término de una (1) hora, después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

PRUEBA DE OFICIO

Se requirió a las demandadas para que en el término de una hora después de finalizada esta audiencia, allegaran, si no lo hubieren hecho, simulación pensional de la demandante Mercedes Olaya Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía 36.176.661 de acuerdo a las cotizaciones existentes en su historia laboral, para lo cual se remitieron los oficios 1721 y 1722 de 24 de mayo de 2019.

Auto de sustanciación: acepta desistimiento de prueba

De conformidad con lo previsto en el art. 175 del C. G. del P. se aceptó el desistimiento efectuado por la parte demandante respecto del interrogatorio de parte del representante legal de Porvenir S.A.

Esta decisión se notificó en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tuvo por finalizada la misma.

Acto seguido la titular del Despacho se constituyó en audiencia pública para adelantar audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue ordenado en auto anterior.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)

Se dejó constancia de que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Se recibieron las siguientes pruebas:

Auto de sustanciación: incorpora prueba documental

Se incorporó la prueba documental requerida visible a folios 136 al 140 correspondientes a la respuesta allegada por COLPENSIONES a la orden de simulación pensional.

Se requirió a PORVENIR S.A. para que aporte la simulación pensional. A lo cual no allegan la documental.

Decisión notificada en estrados

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte de la demandante Mercedes Olaya Vargas.

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, y que la documental reposa en el expediente, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

Decisión notificada en estrados.

Auto de sustanciación: fija fecha de audiencia de trámite y juzgamiento

Teniendo en cuenta que eran las 11:47 a.m., se dispuso proferir la sentencia de manera concentrada junto con el proceso ordinario laboral 2018-195-00 en el mismo día de hoy a las 4:30 p.m.

Decisión notificada en estrados.

Instalación y registro de asistencia:

Se dejó constancia que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S.

Escuchados los alegatos de conclusión, se procedió a emitir la sentencia en forma concentrada con la del proceso ordinario laboral 2018-00195-00.

SENTENCIA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por la demandante MERCEDES OLAYA VARGAS del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, el 8 de septiembre de 1994, a través de PORVENIR S.A., por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A., actual administradora de los aportes en pensión de la demandante, que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar los saldos que tenga la actora en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, incluidos los valores descontados de administración, dineros que deberán acreditar el número de semanas cotizadas en el RPM con el IBC reportado para cada periodo, debidamente actualizados, conforme lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez PORVENIR S.A., de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de MERCEDES OLAYA VARGAS, del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, actualizando la historia laboral de la accionante.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

SEXTO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A., a favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES.

SÉPTIMO: SE ORDENA la consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del C.P.T.S.S., a favor de COLPENSIONES.

La anterior decisión se notificó a las partes en ESTRADOS.

Teniendo en cuenta que Porvenir S.A., interpuso y sustentó en tiempo y en debida forma el respectivo recurso de apelación contra la sentencia que se acabó de proferir, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concedió el mismo en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada y se surta el grado jurisdiccional de consulta por ser adversa la decisión a COLPENSIONES.

La anterior decisión se notificó a las partes en ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tuvo por finalizada la misma.

El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y el Secretario Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto.



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Juez



MARIO ALEJANDRO MARÍN RAMÍREZ

Secretario Ad-Hoc

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia.